



Firmado Digitalmente por  
FARFAN CASTILLO Karina  
Donatilia FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 17/03/2022  
09:33:47 COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

**EXPEDIENTES N°** : 1463-2022 y 1467-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Devolución  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 4 de marzo de 2022

VISTAS las apelaciones interpuestas por \_\_\_\_\_, contra las Resoluciones de Intendencia N° \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° \_\_\_\_\_, emitidas el 30 de diciembre de 2021 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Intendencia N° \_\_\_\_\_ /SUNAT y \_\_\_\_\_ SUNAT, que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de pagos indebidos por Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de setiembre de 2016 y marzo de 2017, respectivamente.

## CONSIDERANDO:

Que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la acumulación de los procedimientos tramitados con los Expedientes N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente sostiene que la Junta General de Accionistas de su empresa acordó autorizar el 4 de marzo de 2016 la distribución de dividendos hasta el 60% con cargo a las Utilidades Acumuladas de Libre Disposición al 31 de diciembre de 2015; y el 7 de marzo de 2017 la distribución de dividendos hasta por la suma de S/ 78 000 000,00 con cargo a las Utilidades Acumuladas de Libre Disposición al 31 de diciembre de 2016, siendo que, del monto total de dichos dividendos, a Silverstone Holding Inc., sujeto no domiciliado en el Perú, le correspondía los importes de S/ 10 179 316,35 y S/ 7 939 866,75 en cada año.

Que refiere que posteriormente, el 24 de octubre de 2016 y 26 de abril de 2017, declaró y abonó a la Administración las sumas de S/ 629 817,00 y S/ 621 493,00, por los períodos setiembre de 2016 y marzo de 2017, respectivamente, siendo que de tales sumas, a Silverstone Holding Inc. le correspondía S/ 417 351,00 y S/ 325 534,00; no obstante, dicha empresa no cobró los referidos dividendos acordados a su favor, lo cual originó la caducidad establecida por el artículo 232 de la Ley General de Sociedades, tanto del derecho al cobro como de su obligación de pagar, por lo que reintegró la “cuenta por pagar” a su estado de resultados, y el abono efectuado devino en indebido, no habiéndose producido el nacimiento de la obligación tributaria según lo dispuesto por el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que precisa que no existe norma tributaria, específicamente en la Ley del Impuesto a la Renta o en el Código Tributario, que limite los efectos legales de la mencionada caducidad, y además, dichos efectos legales no responden a la voluntad de las partes, y no se puede pactar en contrario, siendo que la Administración no ha considerado los efectos legales de la caducidad, puesto que sólo se ha limitado a señalar los dos supuestos en los cuales se debe efectuar una retención vinculada con el acuerdo de distribución y/o con el pago de los dividendos.

Que manifiesta que, a partir de una interpretación literal del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración alega que la obligación de retener nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución de la Junta General de Accionistas; sin embargo, incurre en error conceptual y omite en su razonamiento que la obligación que existe de retener el impuesto del sujeto no domiciliado presupone la existencia de una obligación tributaria, relacionada con la entrega, abono y dación de un monto dinerario, de



Firmado Digitalmente por  
GUARNIZ CABELL Caridad  
Del Rocío FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 17/03/2022  
09:20:07 COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
TOLEDO SAGASTEGUI  
Claudia Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 17/03/2022 09:23:19  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

Firmado Digitalmente por  
HUERTA LLÁNOS Marco  
Titov FAU 20131370645 soft  
Fecha: 17/03/2022 09:25:21  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

conformidad con lo dispuesto por el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en ese sentido, el abono realizado en estricto cumplimiento del artículo 89 del reglamento de la citada ley, no podría calificar como retención hasta que se hubiere pagado o acreditado los dividendos en favor del sujeto no domiciliado.

Que agrega que al haber caducado el derecho al cobro de los dividendos por parte de Silverstone Holding Inc., los elementos que constituyen el nacimiento de la obligación tributaria nunca se cumplirán, lo que conlleva a que el abono que efectuó devenga en indebido, y por tanto, las solicitudes de devolución presentadas sean conformes a ley.

Que afirma que en el Código Tributario no se establece una disposición legal que defina propiamente la acción de retener, y al respecto, según la doctrina, es indispensable que se dé la generación del hecho imponible por el contribuyente y la detracción realizada por el tercero del monto o suma dineraria pagada. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal, lo que caracteriza a la retención es la posibilidad de contacto directo con una suma dineraria existente, que se pondrá a disposición de un tercero, lo cual permite al agente de retención realizar el descuento respectivo y pagar al fisco con el dinero del tercero que ha sido retenido en calidad de tributo. Invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03701-9-2020.

Que anota que si bien en el artículo 89 del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se utiliza la palabra "retención" al referirse a la obligación del pago del equivalente, sería contradictorio argumentar que con el Acuerdo de Junta General de Accionistas existió pago o acreditación a favor del accionista no domiciliado, siendo además, que en dicho momento no se cumplen los requisitos que implicarían la realización de una retención, esto es, que exista contacto directo con el monto dinerario sujeto a retención y que tal monto dinerario sujeto a retención sea de propiedad de un tercero; en ese sentido, una correcta interpretación del artículo 89 del reglamento antes citado supondría la utilización del método de interpretación sistemático, validado por el primer párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, debiendo considerarse que el término "retención" tendrá un sentido amplio cuando se refiera a la fecha de adopción del acuerdo de distribución, y un sentido estricto cuando se refiera a la fecha en que los dividendos se ponen a disposición del accionista. Precisa que efectuó el pago equivalente al Impuesto a la Renta del no domiciliado en calidad de responsable, mas no en calidad de agente retenedor, al no haberse cumplido con lo establecido por el artículo 10 del Código Tributario, ni con lo establecido por el artículo 71 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que añade que es equivocado lo alegado por la Administración en el sentido que los artículos 73-A y 76 de la Ley del Impuesto a la Renta regulan situaciones distintas, siendo que en el caso que el beneficiario de los dividendos califique como persona jurídica no domiciliada, se estaría cumpliendo con ambos artículos, no existiendo contradicciones en su aplicación, dado que el primer artículo no especifica el momento en que se debe efectuar la retención, mientras que el segundo indica que debe efectuarse cuando se paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza, con lo cual es perfectamente válido aplicar los dos artículos.

Que menciona que la Administración citando la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18164-3-2013, señala que la retención del Impuesto a la Renta en el caso de distribución de utilidades, no se encuentra supeditado a la existencia de un pago, toda vez que dicho pago corresponde a una prestación de carácter societario, cuya ejecución no tiene relevancia para fines tributarios, sin embargo, dicha resolución no realiza un análisis del cumplimiento de los requisitos para hablar de retención, y además, analiza un caso de distribución de dividendos a una persona natural domiciliada en el Perú, y no a un sujeto no domiciliado para que puedan ser comparables. Asimismo, la referida resolución no constituye un criterio de observancia obligatoria.

Que argumenta que a pesar que los efectos legales de la caducidad son un elemento central en su posición jurídica, la Administración no se ha pronunciado al respecto, más aún si se considera que no existe dentro de las normas tributarias referencia alguna al concepto de caducidad, siendo que no tiene sustento lógico abstenerse de motivar cómo funciona aquella, teniendo la Administración dicha obligación a fin que el administrado ejerza, entre otros, su derecho de defensa. Asimismo, la falta de motivación vulnera el principio del debido procedimiento. Cita las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00294-2005-PA/TC y 00728-2008-PHC, emitidas por el Tribunal Constitucional.



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

Que la Administración señala que con fechas 4 de marzo de 2016 y el 7 de marzo de 2017, la Junta General de Accionistas de la recurrente acordó autorizar la distribución de dividendos con cargo a las utilidades acumuladas de libre disposición al 31 de diciembre de 2015 y 2016, en cada caso, y posteriormente, el 24 de octubre de 2016 y 26 de abril de 2017, la recurrente declaró y pagó el Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de los períodos setiembre de 2016 y marzo de 2017, respectivamente, siendo que en el detalle del impuesto pagado se aprecia la retención pagada respecto de la persona jurídica no domiciliada Silverstone Holding Inc. por los importes de S/ 417 352,00 y S/ 325 534,54, respectivamente.

Que precisa que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 73-A y el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía efectuar la retención del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos en la fecha del acuerdo de distribución de utilidades, lo que en el caso de autos, ocurrió el 4 de marzo de 2016 y 7 de marzo de 2017, por lo que la retención y el pago efectuado por dicho concepto respecto del no domiciliado Silverstone Holding Inc. resulta correcta, y en ese sentido, se verifica que no existen importes pagados indebidamente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que el Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Que el artículo 6 de la anotada Ley del Impuesto a la Renta establece que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo, antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1424, indicaba que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recaía sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso d) del artículo 7 de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 970, señala que se consideran domiciliadas en el país, entre otros, las personas jurídicas constituidas en el país.

Que el inciso d) del artículo 9 de la referida Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1120, prevé que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acrede se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acrede se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Que de acuerdo con el inciso i) del artículo 24 de la anotada ley, son rentas de segunda categoría los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de dicha ley.



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

Que según el inciso a) del artículo 24-A de la mencionada ley, para los efectos del Impuesto a la Renta, se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de esta ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

Que el artículo 24-B de la citada ley prescribe que para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73-A y 76 de la misma ley, en los casos y forma que en los aludidos artículos se determina.

Que el primer párrafo del artículo 73-A de la aludida ley, modificado por Ley N° 30296, señalaba que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 de dicha norma que acordaran la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrían de las mismas el Impuesto a la Renta correspondiente, excepto cuando la distribución se efectuara a favor de personas jurídicas domiciliadas.

Que el primer párrafo del artículo 73-A de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 1261<sup>1</sup>, establece que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el cinco por ciento (5%) de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas.

Que el artículo 76 de la aludida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120<sup>2</sup>, señala que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56<sup>3</sup> de esta ley, según sea el caso.

Que el inciso e) del artículo 56 de la citada ley dispone que para personas jurídicas no domiciliadas, la tasa del impuesto es 5% cuando se trata de dividendos y otras formas de distribución de utilidades.

Que el artículo 88 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, incorporado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF, señala que se entiende que la distribución de utilidades a que alude el inciso a) del citado artículo 24-A comprende, entre otros conceptos, la distribución de reservas de libre disposición y adelanto de utilidades.

Que según el artículo 89 del anotado reglamento, incorporado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF, la obligación de retener a que se refiere el artículo 73-A de tal ley nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.

Que por su parte, el artículo 232 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, modificado por la Ley N° 26985, señala que el derecho a cobrar el dividendo, caduca a los tres años, a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo.

Que en el caso de autos se tiene que mediante los Formularios 4949 N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de 5 de julio de 2021, emitidos de oficio por la Administración a favor de la recurrente (folios 12, 47 y 48 de los Expedientes N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_), se solicitó la devolución de los pagos indebidos correspondientes al Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de los períodos setiembre de 2016 y marzo de 2017, por los importes de S/ 417 351,00 y S/ 325 534,00, respectivamente<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1261 vigente desde el 1 de enero de 2017.

<sup>2</sup> Vigente desde el 19 de julio de 2012.

<sup>3</sup> Cabe señalar que el citado artículo 56 establece las alícuotas aplicables a personas jurídicas no domiciliadas.

<sup>4</sup> Como antecedente, cabe indicar que mediante las Resoluciones de Intendencia N° 0150140016018 y 0150140016019 de 30 de junio de 2021 (folios 34 a 38 de los Expedientes N° 1463-2022 y 1467-2022), la Administración declaró la nulidad de las Resoluciones de Intendencia N° 012-180-0024047/SUNAT y 012-180-0024048/SUNAT (folios 28 a 32 de los



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

Que mediante las Resoluciones de Intendencia N° /SUNAT y /SUNAT de 9 de setiembre de 2021 (folios 50 a 58 de los Expedientes N° 1463-2022 y 1467-2022), la Administración declaró improcedentes las mencionadas solicitudes de devolución, al considerar que la obligación de retener el Impuesto a la Renta correspondiente a la distribución de utilidades nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición, lo que ocurría primero, de modo que una vez producido dicho acuerdo societario resultaría irrelevante si se produjo o no la entrega de utilidades al beneficiario.

Que contra las citadas resoluciones de intendencia, la recurrente interpuso recursos de reclamación (folios 66 a 75 del Expediente N° y 60 a 69 del Expediente N° ), los cuales fueron declarados infundados mediante las Resoluciones de Intendencia N° y , materia de la presente apelación, (folios 224/reverso a 227 del Expediente N° y 157/reverso a 160 del Expediente N° ), al señalar que la retención y pago efectuados por la recurrente resultan correctos, pues de acuerdo con el artículo 73-A y el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde efectuar la retención del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos en la fecha del acuerdo de distribución de utilidades, no existiendo importes pagados indebidamente por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de los períodos setiembre de 2016 y marzo de 2017.

Que conforme se advierte de autos, la Junta General de Accionistas de la recurrente, acordó autorizar el 4 de marzo de 2016 la distribución de dividendos hasta el 60% con cargo a las utilidades acumuladas de libre disposición al 31 de diciembre de 2015; y el 7 de marzo de 2017 la distribución de dividendos hasta por la suma de S/ 78 000 000,00 con cargo a las utilidades acumuladas de libre disposición al 31 de diciembre de 2016 (folios 8 y 96/reverso del Expediente N° 1463-2022 y 7, 8 y 116/reverso del Expediente N° ).

Que de los mencionados importes, al accionista no domiciliado le correspondía una participación ascendente a S/ 10 179 316,35 y S/ 7 939 866,75, la cual fue declarada por la recurrente como base imponible del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de setiembre de 2016 y marzo de 2017, respectivamente, lo cual dio como resultado una retención por dicho concepto de S/ 417 351,97 y S/ 325 534,34, en cada caso, según se aprecia de los Formularios PDT 617 N° y 750579634 de 24 de octubre de 2016 y 26 de abril de 2017, siendo además, que la recurrente efectuó el pago correspondiente ante la Administración, tal como consta en los documentos denominados “Listados de Recaudación”<sup>5</sup> (folios 13, 14 y 21 de los Expedientes N° y ).

Que al respecto, la recurrente sostiene que el derecho del accionista Silverstone Holdings Inc. de percibir los dividendos a su favor caducó, según lo establecido por el artículo 232 de la Ley General de Sociedades, por lo que el hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación de pagar el Impuesto a la Renta a cargo del referido sujeto no domiciliado no ocurrió y, por consiguiente, los pagos efectuados de S/ 417 351,97 y S/ 325 534,34 devinieron en indebidos.

Que de las normas de la Ley del Impuesto a la Renta antes glosadas, se tiene que los sujetos no domiciliados solo tributan en el país por el Impuesto a la Renta que recae sobre sus rentas gravadas de fuente peruana, siendo que en el caso de las rentas provenientes de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, la obligación surgirá cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acrechte se encuentre domiciliada en el país, según lo establecido en el inciso d) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta antes glosado.

Expedientes N° y ), que a su vez declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente el 28 de diciembre de 2020, al no haberse pronunciado sobre el alegato referido a que la retención efectuada por concepto de dividendos devino en indebido, toda vez que el derecho a cobro de estos a favor del sujeto no domiciliado caducó al no haberse cobrado los mismos en el plazo de 3 años, conforme con el artículo 232 de la Ley General de Sociedades; por lo que se ordenó a la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

<sup>5</sup> Por los importes de S/ 796 817,00 y S/ 621 493,00, respectivamente.



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

Que en ese sentido, a fin de establecer si surgió la obligación tributaria de cargo de Silverstone Holdings Inc. por la distribución de dividendos, corresponde analizar si en el presente caso se verifica alguno de los supuestos antes indicados, esto es, el pago, acreditación o distribución de utilidades por parte de la recurrente.

Que respecto al supuesto de distribución de utilidades, cabe señalar que el artículo 114 de la Ley General de Sociedades, dispone que la junta general de accionistas se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los 3 meses siguientes a la terminación del ejercicio, y tiene por objeto –entre otros– pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros así como resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiera.

Que a su vez, el artículo 230 de la citada ley dispone que para la distribución de dividendos se observarán, entre otras, las siguientes reglas: 1) solo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado, y 2) Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas.

Que sobre el efecto que la Ley General de Sociedades otorga al acuerdo de distribución de utilidades, TALLEDO MAZÚ sostiene que una vez adoptado este “*surge el crédito del socio sobre la sociedad por el monto que le corresponde en esa distribución. Este crédito es irrevocable, en el sentido que no puede ser dejado sin efecto por la sociedad si no media consentimiento del socio*”; y sobre la exigibilidad de dicho crédito, agrega que “*puede afirmarse que el pago es exigible desde el vencimiento del plazo que el estatuto hubiera fijado para el pago de los dividendos; en su defecto, desde el vencimiento del plazo que fije la junta general*<sup>6</sup>”.

Que siendo que en el caso de autos la Junta General de Accionistas de la recurrente acordó la distribución de utilidades, según lo antes expuesto, se concluye que nació la obligación tributaria de cargo del citado accionista no domiciliado por sus dividendos de fuente peruana, contrario a lo señalado por la recurrente, por lo cual, tales dividendos eran susceptibles de retención del Impuesto a la Renta con carácter definitivo.

Que si bien conforme con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley General de Sociedades, por efecto del transcurso del plazo de 3 años desde la fecha en que el pago de los dividendos era exigible, el derecho del referido accionista caducó, al no cobrar los dividendos cuya distribución fue acordada a su favor; ello no enerva el hecho que surgió la obligación tributaria por dividendos de fuente peruana, ni la obligación de retener de cargo de la recurrente.

Que estando a lo expuesto, se tiene que la obligación tributaria nacida por la distribución de dividendos de fuente peruana en favor del anotado accionista, fue extinguida mediante la retención efectuada por la recurrente con carácter definitivo y, por consiguiente, no se verifica que exista monto que fuera pagado indebidamente por esta, por lo que la improcedencia declarada respecto de las devoluciones solicitadas se encuentra arreglada a ley, correspondiendo confirmar las resoluciones apeladas.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la empresa no domiciliada Silverstone Holdings Inc. no cobró los dividendos acordados a su favor, lo cual originó la caducidad de su derecho a cobro, establecida por el artículo 232 de la Ley General de Sociedades, por lo que el abono efectuado a la Administración devino en indebido, no habiéndose producido el nacimiento de la obligación tributaria, siendo además que no existe norma tributaria que limite los efectos legales de la mencionada caducidad, cabe señalar que ello carece de sustento, puesto que si bien de conformidad con dicho artículo, el derecho a cobrar los indicados dividendos habría caducado<sup>7</sup>, la obligación tributaria por dividendos de fuente peruana

<sup>6</sup> TALLEDO MAZÚ, César. Manual Societario - Tomo I, Editorial Economía y Finanzas, Lima, páginas 414 y 415.

<sup>7</sup> Conforme reconoce la propia recurrente (folios 4 y 5 del Expediente Nº 1463-2022 y 5 del Expediente Nº 1467-2022), y no ha sido cuestionado por la Administración, el importe de los dividendos acordados el 4 de marzo de 2016 y 7 de marzo de



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

del accionista Silverstone Holdings Inc. y la obligación de retener de cargo de la recurrente, ya había nacido, conforme se ha indicado precedentemente y en ese sentido, el pago efectuado mediante retención canceló la referida obligación conforme a ley, careciendo de sustento los argumentos de la recurrente esbozados en sentido contrario; particularmente el relativo a que la Administración efectúa una interpretación literal del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta antes mencionado.

Que carecen de amparo los argumentos de la recurrente destinados a cuestionar su deber como agente de retención, por cuanto este se encuentra establecido en las normas del Impuesto a la Renta, antes glosadas y por consiguiente, no resulta amparable su invocación al artículo 10 y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, ni la jurisprudencia emitida por este Tribunal tal como las Resoluciones Nº 10574-8-2014 y 16003-3-2011.

Que en cuanto al cuestionamiento de la recurrente en el sentido que las resoluciones apeladas no se encuentran debidamente motivadas, infringiendo los principios invocados, debe mencionarse que de la revisión de tales resoluciones (folios 224/reverso a 227 del Expediente Nº \_\_\_\_\_ y 157/reverso a 160 del Expediente Nº \_\_\_\_\_), se aprecia que contienen los fundamentos de hecho y derecho que sustentan las decisiones adoptadas por la Administración, en particular, sobre la caducidad alegada, siendo que el hecho que no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento de la Administración, no supone que las resoluciones apeladas carezcan de motivación. En tal sentido, no resulta pertinente la cita de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nº 00294-2005-PA/TC y 00728-2008-PHC/TC.

Que toda vez que el fallo adoptado en esta instancia no se sustenta en la Resolución Nº 18164-3-2013, cuya aplicación al caso es cuestionada por la recurrente, carece de relevancia emitir pronunciamiento al respecto.

Que finalmente, cabe señalar que no procede conceder el uso de la palabra solicitado por la recurrente mediante escritos presentados el 24 de enero de 2022<sup>8</sup> (folios 216 y 217 del Expediente Nº \_\_\_\_\_ y 149 y 150 del Expediente Nº \_\_\_\_\_), al resultar extemporáneos<sup>9</sup>.

Con los vocales Guarniz Cabell, Toledo Sagástegui y Huerta Llanos, e interviniendo como ponente la vocal Guarniz Cabell.

---

<sup>8</sup> 2017 en favor del citado accionista no domiciliado, se mantuvo registrado como cuenta por pagar hasta el año 2019 y año 2020, en cada caso, momento en el cual se reintegró a resultados acumulados de dichos ejercicios al haber caducado su derecho a cobrarlos, lo cual no obsta que se produjo el supuesto de distribución de los referidos dividendos conforme con lo señalado.

<sup>9</sup> Segundo el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia Nº 077-2020-SUNAT y la Resolución de Superintendencia Nº 077-2020-SUNAT, publicada el 8 de mayo de 2020, que aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT), cuando se utilice la MPV-SUNAT, salvo disposición distinta, la presentación de documentos se regirá por lo siguiente: 1) Los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil; 2) Los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente y 3) Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente, y dado que en el presente caso se presenta el segundo supuesto, al haberse ingresado los escritos el 21 de enero de 2022 a las 18:10 y 18:04 (folios 217 y 150 de los Expedientes Nº 1463-2022 y 1467-2022, respectivamente), deben tenerse como presentados el 24 de enero de 2022.

<sup>9</sup> De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 150 del Código Tributario, el apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación, siendo que como se observa de autos (folios 212 del Expediente Nº 1463-2022 y 145 del Expediente Nº 1467-2022), dichos recursos fueron interpuestos el 20 de enero de 2022.



# Tribunal Fiscal

Nº 01722-3-2022

**RESUELVE:**

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes N° y
2. **CONFIRMAR** las Resoluciones de Intendencia N° y de 30 de diciembre de 2021.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**GUARNÍZ CABELL**  
VOCAL PRESIDENTE

**TOLEDO SAGÁSTEGUI**  
VOCAL

**HUERTA LLANOS**  
VOCAL

**Farfán Castillo**  
Secretaria Relatora  
GC/FC/LG/ra

**NOTA: Documento firmado digitalmente**